

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVII

PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1920

NÚMERO 3286

PODER EJECUTIVO

Tercer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EVENOR HAZERA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle A, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 10.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA
IMPRENTA NACIONAL
CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1800 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español a través la Ley 19 de 1899, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto	Páginas
Decreto número 11 de 1920, de 19 de Enero, por el cual se nombran Suplentes del Fiscal del Juzgado Superior.....	9847
Decreto número 12 de 1920, de 20 de Enero, por el cual se nombra Fiscal del Circuito Judicial de Chiriquí.....	9847
Decreto número 13 de 1920, de 22 de Enero, por el cual se promuevan las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.....	9847

SECCION PRIMERA

Resolución número 11, de 23 de Enero de 1920, por la cual se decreta a favor de la señora Isabel Herrera vda. de Jaramillo el seguro de vida de dos mil balboas.....	9847
Resolución número 14, de 25 de Enero de 1920, recaída a un memorial del señor Juan J. Fábrega.....	9847

SECCION SEGUNDA

Resolución número 14, de 13 de Enero de 1920, por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada «Sociedad Independiente de Beneficencia y Cooperación de Colonos».....	9848
Resolución número 15, de 14 de Enero de 1920, por la cual se conviene en provido la pena de reclusión a que fue condenado el reo Salvador Rodríguez.....	9848
Resolución número 16, de 14 de Enero de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Escobar.....	9848
Resolución número 17, de 14 de Enero de 1920, por la cual se le concede libertad condicional al reo Antonio S. Quintero.....	9848

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución número 99, de 15 de Diciembre de 1919, por la cual se concede un permiso de 1919, recaída a una solicitud de Moisés Vega.....	9848
Resolución número 92, de 19 de Diciembre de 1919, recaída a un memorial de Angel Nájera.....	9848
Carta de Naturalización número 25.....	9848
Avisos Oficiales.....	9849-50

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 11 DE 1920

(DE 19 DE ENERO)

por el cual se nombran Suplentes del Fiscal del Juzgado Superior.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores José Guardia Vega y Manuel Méndez V., Primer y Segundo Suplente, respectivamente, del Fiscal del Juzgado Superior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Enero de 1920.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 12 DE 1920

(DE 20 DE ENERO)

por el cual se nombra Fiscal del Circuito Judicial de Chiriquí.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ismael Candanedo, Fiscal del Circuito Judicial de Chiriquí.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 13 DE 1920

(DE 22 DE ENERO)

por el cual se promuevan las sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Prorrogáanse las actuales sesiones extraordinarias de la Asamblea Nacional por seis días, que empezarán a contarse el veintidós y terminarán el 31 del corriente mes.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de 1920.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 13

por la cual se decreta a favor de la señora Isabel Herrera vda. de Jaramillo, el seguro de vida de dos mil balboas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 13.—Panamá, Enero 23 de 1920.

En memorial de 14 de Enero actual solicita la señora Isabel H. vda. de Jaramillo que se decrete a su favor el seguro de vida al cual tiene derecho, de conformidad con la ley, por su calidad de madre legítima y única heredera del difunto miembro del Cuerpo de Bomberos de Panamá, Joaquín Jaramillo h.

Al efecto acompaña las siguientes pruebas:

1ª Declaraciones de los señores Juan Antonio Guizado, Domingo Vázquez, Cenón Ramírez y Julio Gómez, de las cuales se desprende que Joaquín Jaramillo h., en la noche del día 1º de Enero del año pasado sufrió un accidente, mientras se dirigía en uno de los carros de la Bomba a un punto de la ciudad en que se había dado alarma de incendio, a consecuencia del cual murió algunos días después.

2ª Copia del auto de 26 de Noviembre último, por el cual el Juez Tercero del Circuito de Panamá declaró la sucesión intestada de Joaquín Jaramillo y heredera legítima a Isabel Herrera vda. de Jaramillo.

3ª Declaraciones de Ramiro Arango, Juan J. Bernal y José Rogelio Domínguez, por las cuales se establece que Joaquín Jaramillo no dejó ningún descendiente ni se casó.

Como con las pruebas expresadas quedan satisfechos todos los requisitos requeridos por la ley, para estos casos, y de acuerdo con la opinión del Procurador,

SE RESUELVE:

Decretar, como en efecto se decreta, a favor de la señora Isabel Herrera vda. de Jaramillo, el seguro de vida de dos mil balboas (B. 2,000.00), que reconozca la ley a favor de los herederos legítimos de los miembros del Cuerpo de Bomberos muertos violentamente en el acto de prestar sus servicios en casos de incendio.

En consecuencia, dénsese las órdenes del caso para que le sea entregada del Tesoro Nacional la suma indicada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 14

Recaída a un memorial del señor Julio J. Fábrega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 14.—Panamá, 25 de Enero de 1920.

Visto el memorial del 23 de los corrientes en el cual don Julio J. Fábrega

llama la atención de esta Secretaría sobre el hecho de haber sido publicada tanto en la Gaceta como en la edición Oficial de la colección de Leyes de 1916 y 1917, el artículo 49 de la Ley 57 de 1917, con un error sustancial, y por cuanto que compulsado el original con las copias que aparecieron en dichas publicaciones resulta que mientras que en aquél dice que "la participación de la Nación en la explotación de fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno, será de un 5% de las rentas brutas o el 10% de las utilidades líquidas de la empresa", en estas se expresa que "la participación de la Nación en la explotación de fuentes de petróleo y depósitos de carburos gaseosos de hidrógeno, será de un 50% de las entradas brutas o el 10% de las utilidades líquidas de la empresa".

SE RESUELVE:

Ordénase, a quien corresponda, que publique de nuevo, con la corrección del caso, la Ley 57 de 1917, por la cual se ceden ciertas facultades al Poder Ejecutivo y se adiciona y reforma la Ley 52 de 1915.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 14

por la cual se le reconoce personería jurídica a la asociación denominada "Sociedad Independiente de Beneficios y Cooperativa de Colón".

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 14.—Panamá, 13 de Enero de 1920.

Edgar N. E. McCarthy, en su carácter de Secretario de la asociación "Sociedad Independiente de Beneficios y Cooperativa de Colón", me ha presentado para su aprobación, para lo cual acompaña copia del acta de fundación y de sus estatutos, documentos que examinados como han sido, se han hallado correctos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 69 del Código Civil, y 18 y 20 de la Constitución.

SE RESUELVE:

Reconocer personería jurídica a la asociación denominada SOCIEDAD INDEPENDIENTE DE BENEFICIOS Y COOPERATIVA DE COLÓN, radicada en la ciudad de Colón, y aprobar sus estatutos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 15

por la cual se convierte en prisión la pena de reclusión a que fue condenado el reo Salvador Rodríguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 15.—Panamá, 14 de Enero de 1920.

Salvador Rodríguez, panameño, reo del delito de hurto, solicita del Ejecutivo se le convierta en prisión la pena de voluntarios meses y modo de reclusión a que fue condenado por sentencia de 29 de Julio de 1919, proferida por la Corte Suprema de Justicia, que se firmó la fecha por el Juez Cuarto del Crimen el 28 de Mayo del mismo año. Acompaña copia de los mencionados sentencias, en certificaciones expedidas por el Jefe del Tribunal de la Corte Suprema en el que consta que el portafolio es apto para los trabajos del Presidio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Convertir en prisión la pena de voluntarios meses y modo de reclusión a que fue condenado Salvador Rodríguez, a razón de tres días de día por dos de noche.

lla, y a partir de la fecha en que el peticionario ingrese al respectivo establecimiento de castigo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se le concede libertad condicional al reo José María Escala.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, 14 de Enero de 1920.

José María Escala, panameño, reo del delito de riña y escándalo, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director General del Presidio en el que consta que el peticionario ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 24, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a José María Escala la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta; y como el 17 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que la libertad en esa fecha sea efectiva.

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 17

por la cual se le concede libertad condicional al reo Antonio S. Quintero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 17.—Panamá, Enero 14 de 1920.

Antonio S. Quintero, panameño, reo del delito de suplantación temeraria, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 18 del Código Penal, y al efecto acompaña copias de las sentencias de primera y segunda instancias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Jefe del Tribunal de la Corte Suprema en el que consta que el portafolio es apto para los trabajos del Presidio.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 24, 30 y 34 del Código Penal y 1º del Decreto número 57 de 1919.

SE RESUELVE:

Conceder a Antonio S. Quintero la libertad condicional durante la tercera parte de la pena que le fue impuesta, y como el quince de los corrientes cumple las dos terceras partes de la misma pena, se ordena que sea puesto en libertad en esa fecha, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena, o sean cuatro meses. El peticionario queda sujeto asimismo, a cumplir las siguientes obligaciones:

1º Declarar su domicilio a la primera autoridad política del lugar de su residencia, que es la encargada inmediatamente de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin permiso escrito de la misma autoridad;

2º Observar las reglas de inspección que aquella le señale; y

3º Adoptar cualquier oficio, arte o industria lícitas, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

La falta de cumplimiento de las obligaciones anteriores, o la comisión de un nuevo delito, privan al favorecido del beneficio de la libertad condicional y volverá a seguir cumpliendo su condena.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RESOLUCION NUMERO 90

por la cual se concede un permiso.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 90.—Panamá, Diciembre 15 de 1919.

Visto el escrito anterior, por el cual solicita el doctor Raúl A. Amador, que se le conceda permiso para aceptar LA CRUZ DE COMENDADOR DEL ORDEN DE DANILLO I, con que su Majestad el Rey de Montenegro ha tenido a bien distinguirlo.

SE RESUELVE:

De acuerdo con la autorización que da al Presidente de la República el ordinal 13 del artículo 73 de la Constitución Nacional, conceder permiso al doctor Raúl A. Amador, para aceptar LA CRUZ DE COMENDADOR DEL ORDEN DE DANILLO I, a que se refiere el anterior escrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 91

recada a una solicitud del señor Moisés Vega.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 91.—Panamá, 19 de Diciembre de 1919.

El señor Moisés Vega se ha dirigido a esta Secretaría en memorial de fecha 30 de Octubre último, pidiendo que se le expida el certificado de nacionalidad panameña, de que trata el artículo 130 del Código Administrativo vigente, para cuyo efecto acompaña las pruebas que acreditan que tomó parte en la Independencia de nuestra República y que antes de que fuese promulgada nuestra Carta fundamental había manifestado su deseo de ser panameño, lo cual corroboró con sus servicios prestados en momentos de peligro. Dichas pruebas consisten en un certificado expedido por el señor Esteban Hurtado, quien, en ese tiempo, Comandante General del Ejército y una declaración presentada ante el Jefe Tercero Municipal por el señor Leoncio Tascón, quien era Comandante Primer Jefe del Ex-Bon. Colombia y Primer del Istmo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Los documentos presentados por el señor Moisés Vega, comprueban que nació

en Colombia, y que tiene veinte años de residir en el Istmo; que es casado con Rosendo González, y tiene con ella tres hijos nacidos en la República llamados Moisés, Benilda y Gilex; que estaba empleado como Cabo Primero del extinguido «Ex Bon. Colombia» cuando ocurrió el movimiento de Independencia de la República, el 3 de Noviembre de 1903; que tomó parte en el movimiento de Independencia y manifestó mucho antes de que se promulgara la Constitución de la República su deseo de ser panameño. Queda pues cumplido lo que exige la Constitución y el Código Administrativo vigente, para ser considerados como panameños a los colombianos que tomaron parte en la Independencia, y declararon su deseo de ser panameño antes de la promulgación de la Carta fundamental.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Expedir al señor Moisés Vega el Certificado de nacionalidad que solicita.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

RESOLUCION NUMERO 92

recada a una memorial del señor Angel Núñez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución Número 92.—Panamá, Diciembre 19 de 1919.

El señor Angel Núñez, natural de España, vecino de esta ciudad, de 31 años de edad, mecánico, casado con la señora Teresa Briozzo de Núñez, Italiana, se ha dirigido a esta Secretaría, en memorial de fecha 9 de los corrientes, pidiendo que se le expida carta de Naturalidad como ciudadano panameño, para cuyo efecto acompaña copia del acta de su manifestación hecha el día 19 del mes en curso, ante el Presidente y Secretario del Consejo Municipal de este Distrito; y declaraciones rendidas por los señores Gregorio Conte y Germán Soto, vecinos de esta ciudad, ante el Jefe Tercero Municipal del Distrito de Panamá, quienes testimonian que lo conocen y les consta que es oriundo de España, y que tiene más de diez años de residir en la República; que es mecánico y que actualmente ejerce dicha profesión; que es casado con la señora Teresa Briozzo de Núñez, natural de Italia y quien se halla vecindada en la misma ciudad de Panamá.

Examinados como han sido los documentos presentados por el señor Núñez, este Despacho acepta como comprobados los hechos afirmados por él en su referido memorial acerca de su identidad personal y del tiempo de residencia que tiene en la República; y reuniendo el memorialista las condiciones requeridas a los extranjeros para obtener Carta de Naturalidad de acuerdo con el artículo 6º, ordinal 4º, de la Constitución Nacional y estando la petición ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo vigente.

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturalidad al mencionado señor Angel Núñez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEVRE.

CARTA DE NATURALEZA No. 26

El Jefe Tercero Municipal del Distrito de Panamá.

A todos los que la presente vieren SALUDO:

Por cuanto el señor Angel Núñez ha solicitado del Poder Ejecutivo, en memorial elevado al señor Secretario de Relaciones Exteriores, que se le expida Carta de Naturalidad como ciudadano panameño, exponiendo ser natural de España, residente en el territorio de la República hace más de diez años, de 31 años de edad, mecánico casado con la señora Teresa Briozzo de Núñez, Italiana; por cuanto ha llenado todos los requisitos

El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEEFEYER.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que el día veinticuatro de Diciembre próximo pasado, se ha presentado a esta Alcaldía el señor Candelario Bisuete denunciando, que en el lugar denominado «La Armita», jurisdicción de este Distrito, se encuentra en poder del señor Clemente Hidalgo, sin dueño conocido, una yegua mora, salpicada, preñada, gacha de la oreja derecha y marcada a fuego HK. Por tanto se emplaza a los dueños o interesados, para que dentro de treinta días hagan valer sus derechos de acuerdo con lo que establece Código Administrativo, Artículo 1691.

San Carlos, Enero 2 de 1920.

El Alcalde,

VÍCTOR MONTECER.

El Secretario,

José P. Laso.

30 vs. 12

AVISO OFICIAL

DEUDA PÚBLICA INTERIOR

Bonos de Tesorería de B. 50.00

El sexto sorteo de Bonos de Tesorería del 6% emitidos conforme a la Ley 39 de 1916, tuvo lugar en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el día 17 de los corrientes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto número 3 de 1917, resultando favorecidos los siguientes:

11	542	1167	1647	2371	2537	2809	3599
17	574	1182	1649	2272	2583	2828	3500
48	579	1187	1653	2293	2607	2831	3636
48	582	1246	1672	2317	2623	2833	3636
36	592	1262	1693	2330	2634	2836	3661
48	606	1279	1699	2332	2637	2846	3732
90	623	1282	1718	2414	2640	2871	3735
100	637	1428	1788	2439	2644	2872	3739
100	644	1431	1791	2447	2671	2875	3769
123	659	1460	1814	2451	2672	2891	3771
129	667	1464	1836	2464	2673	2892	3941
141	705	1466	1848	2486	2674	3013	3957
150	717	1482	1851	2489	2691	3171	3994
164	729	1497	1856	2492	2695	3173	4082
169	731	1499	1921	2504	2699	3177	4065
192	1033	1514	1936	2506	2715	3185	4098
195	1096	1544	1937	2525	2719	3209	4160
194	1108	1549	1969	2526	2722	3236	4173
193	1118	1569	1979	2530	2734	3340	4177
216	1120	1591	1981	2540	2736	3345	4185
360	1125	1598	1982	2546	2746	3382	4200
364	1130	1615	1993	2548	2762	3385	4213
365	1146	1615	2224	2559	2764	3481	4260
444	1149	1623	2231	2563	2796	3547	
305	1154	1630	2244	2564	2800	3553	
533	1157	1639	2245	2569	2806	3593	

Los poseedores de esos Bonos que han resultado premiados, deben concurrir con los mismos al Banco Nacional, desde el 1º de Enero próximo, donde serán pagados junto con los intereses correspondientes al 6º semestre, vencido ese mismo día.

Los tenedores de Bonos que no hayan sido favorecidos con el sorteo, deberán llevar al mismo Banco el cupón de intereses número 6 para recibir su pago.

Panamá, Diciembre 18 de 1919.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Diego Jiménez Escobar y Emilio Viveros, para que comparezcan a este Juzgado a estar a derecho en el juicio que se les sigue por el delito de estafa; se ha dictado la sentencia siguiente:

Juzgado Segundo del Circuito.—Segundo Suplemento.—Colón, veinte de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.

«Vistos: El veinte y siete de Enero del presente año, este Tribunal llamó a

responder en juicio criminal ordinario a Diego Jiménez Escobar y a Emilio Viveros, por infracción a lo dispuesto en el Título XIV, Capítulo IV, Sección II, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de estafa en general, y se les ordenó que proveyeran los medios de su defensa.

«Se siguió el negocio y fué llamado por el mismo tribunal en sentencia de fecha siete de Mayo último, y cuyo fallo condenatorio revocó la Honorable Corte Suprema de Justicia declarando nulo el nombramiento hecho en el señor Juan Manuel Salazar para defensor de oficio de Viveros, por haberse notado una irregularidad, por lo cual volvió el negocio a este Despacho.

«Se ha tramitado el asunto en la forma legal, hasta haberse celebrado la audiencia pública en la tarde del día de ayer, habiendo llegado el momento de fallar en definitiva.

«No se ha alegado de nulidad por las partes, siendo el suscrito Juez el competente para fallar, por licencia concedida al principal y excusa aceptada al Primer Suplente.

«El señor Fiscal del Circuito en su alegato del seis de Mayo último visible a (fs. 189) de los autos, se expresa así:

«República de Panamá.—Provincia de Colón.—Ministerio Público.—Fiscalía del Circuito.—Vista número 136.—Colón, 6 de Mayo de 1919.

«Señor Juez 2º del Circuito:

E. S. D.

«De la lectura del presente proceso se desprende que hubo dos criterios distintos en la correcta denominación del delito que se imputa a Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar o Fernando Velásquez, a saber: el que lo origina en la infracción de que trata el Capítulo II, Título V, Libro II del Código Penal, y el que se inclinaba a considerar el hecho como simple estafa.

«Esta denominación, que es la que está de acuerdo con las constancias del proceso y con las aplicaciones de derecho, es la que ha prevalecido, según lo resolvió el señor Juez Superior de la República, y es la que consta en el auto de proceder del señor Juez 2º del Circuito, de fecha 27 de Enero del corriente año.

«A Diego Jiménez Escobar ni a su socio Emilio Viveros ha llegado a probarse que falsificaron monedas ni menos que las pusieron en circulación.

«Si bien es verdad que en su poder se encontraron troqueles, moldes o cuños para hacer monedas americanas de cinco y veinte pesos oro americano, está demostrado de autos que se trataba de una simple ficción, de un simulacro aparentado para entorpecer a los incautos en las mallas del tiempo, existiendo su ambición con la magnífica perspectiva de poseer considerable cantidad de rubias águilas americanas con un gusto insignificante y sin riesgo, toda vez que el procedimiento empleado por los señores Jiménez Escobar y Viveros era tan seguro que en nada despertaría sospechas las monedas así confeccionadas, con el mismo color, consistencia, sonido y valor.

«Los troqueles no eran apropiados para hacer monedas siquiera aceptables, pero aunque así hubiera sido, tampoco habría sido el caso de condenar a los reos como falsificadores, toda vez que la presunción de derecho de que trata el artículo 2170 del Código Judicial exige como condición sine qua non la constancia de que en poder del sindicado existieron monedas falsas.

«Las declaraciones de John Chronis o O' Bryan, Tadeo Fortune, Andrés Quintana, Antonio Palmas y la confesión de los enjuiciados, dicen claramente cuáles eran las intenciones de éstos últimos y en qué consistía el hecho que dió lugar al informativo.

«Se proponían engañar a todo el que quisiera prestar oídos a sus cantos de sirena y ganarse así la vida en un negocio que ellos consideraban lucrativo y seguro. Pero se pregunta:

«¿Llegaron Viveros y Escobar a practicar su intento?

«Cometieron siempre la estafa y con qué o quiénes? El plan del negocio pudo desarrollarse con beneficio de los defraudadores?

«No hay respuesta para estas preguntas, porque nada trae la prueba de que Viveros y Jiménez Escobar llegaron a engañar a persona alguna, ni menos que su fabricación de monedas les diera el resultado apetecido.

«De desearse sería un eficaz escarmiento en elementos dañados de la sociedad, sujetos perniciosos que viven por el mal, sobre todo con respecto a Diego Jiménez Escobar, individuo de malos antecedentes que ha estado en la cárcel otra vez y que se disfraza con nombres supuestos; pero para proceder con justicia sólo queda el camino de ajustarse a las constancias del proceso, sin entrar en particularidades que no tienen relación especial con este negocio.

«Si delitos son las acciones y omisiones ponadas por la ley, la tentativa es el principio que se da a la comisión del delito, por medio de actos exteriores conducentes a su ejecución, y que no llega a consumarse por razones independientes de la voluntad del culpable.

Se trata pues de esto último, y la aplicación de la pena debe ser de acuerdo con lo que para tales casos dispone la ley.

«Se dió principio a la ejecución del delito?

«Sí, con la exigencia que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarse materiales díque para la fabricación de las monedas falsas.

«¿Cuáles fueron las razones independientes de la voluntad de los sindicados que les impidió la ejecución del delito?

«El ignorar ellos que Chronis los denunciara y el ignorar también que en vez de dos incautos a quienes pensaban engañar trataban con empleados de la Pesquera de esta ciudad que cumplieron con su deber poniéndoles a buen recaudo.

«Pido veredicto condenatorio contra Emilio Viveros y Diego Jiménez Escobar por tentativa de estafa, con aplicación de la pena de que trata el artículo 536 del Código Penal, en el inciso que le correspondan, según el criterio del señor Juez.

AUGUSTO A. CERVERA.

Fiscal del Circuito.

El hecho punible por la ley, cual es el de tentativa de estafa está plenamente comprobado en autos, y el de la culpabilidad de los enjuiciados también lo está, por lo cual la condenación se impone al tenor de lo dispuesto por el artículo 2153 del Código Judicial, toda vez que como muy bien dice el señor Fiscal «se dió principio a la ejecución del delito con las proposiciones que hacían Viveros y Jiménez Escobar para que se les diera dinero a fin de procurarse instrumentos díque para la fabricación de monedas», y si no se comenzo el delito de estafa o engaño por causas ajenas a la voluntad de los proponentes, no por eso deja de ser un delito el cometido, pero basta de la intención de infringir la ley para que lo haya.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón, Segundo Suplente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito en su alegato de acusación, condena a Diego Jiménez Escobar, español, de veinte años de edad, soltero, comerciante y católico; y a Emilio Viveros, colombiano, de veintitrés años de edad, soltero, comerciante y católico, previa la calificación de su delincuencia en segundo grado, (Regla 1ª del artículo 100 del Código Penal) a pagar al Tesoro Nacional la suma de OCHENTA Y DOS BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B. 82.60), cada uno dentro del término día de notificando este fallo (Artículo 543 del Código Penal) y en caso de no hacerlo así, se comunicará la pena a razón de un día de arresto en la Cárcel Pública de esta ciudad, por cada balboa de multa, teniendo derecho a la rebaja del tiempo que haya estado detenido o sea Jiménez Escobar desde el día treinta y uno, (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el día veinte y siete (27) de Febrero del mismo año y desde el veinte y nueve (29) de Agosto del presente año hasta el siete (7) de Mayo último; y Viveros desde el treinta y uno (31) de Enero de mil novecientos diez y ocho (1918) hasta el veinte y siete (27) de Febrero del propio año, (Artículo 2219 del Código Judicial); a los

gastos y perjuicios que sufrieron los ofendidos (Artículo 63 del Código Penal) al decomiso de los artículos que sirvieron para cometer el delito (Artículo 38 del Código Penal).

Además de las disposiciones citadas, se funda este fallo en lo dispuesto por los artículos 2186 y 2157 del Código de procedimientos y artículo 91 del Código Penal.

Léase la parte resolutive de este fallo y si no fuere apelado, consúltase con el Superior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2350 del Código Judicial.

Emplácese por edicto a los reos. Cópiense y notifíquese.

CRISTÓBAL DE URRIBOLA.

El Oficial Mayor,

A. Ehlers.

Bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del Judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender a los enjuiciados o denunciar el paradero de ellos, so pena de los cargos que para estos tiene establecida la ley.

Ya está demostrada la filiación de ellos.

Dado en Colón, a los veinte y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

5 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Enrique Cortez para que comparezca a estar a derecho en las sumarias que se le sigue por el delito de robo; bien entendido que si así lo hiciere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades, tanto del orden político como del Judicial, y a los panameños todos, el deber en que están de aprehender al enjuiciado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la Ley.

En providencia de fecha cinco (5) de Diciembre de mil novecientos diez y nueve se declaró en rebeldía al sindicado Enrique Cortez.

La publicación en el periódico oficial por tres veces.

Este edicto se fija por el término de doce días.

La filiación es la siguiente:

Nombre..... Enrique Cortez.
Edad..... Veintisiete años.
Estado..... Soltero.
Religión..... Católico.
Profesión u oficio..... Carpintero.
Naturaleza..... Panameño.
Vecindad..... Cristóbal (Zona del Canal).

Dado en Colón, a los diez y nueve días del mes de Enero de mil novecientos veinte.

El Juez,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario,

M. D. Joly E.

3 vs.—1

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 5279